



| Cons. | EXPEDIENTE              | CLASE              | DEMANDANTE                                    | DEMANDADO                     | TIPO DE TRASLADO                               | FECHA INICIAL | FECHA FINAL |
|-------|-------------------------|--------------------|---|-------------------------------|--|---------------|-------------|
| 1     | 012 - 2016 - 00832 - 00 | Ejecutivo Singular | BANCO COLPATRIA MULTIBANCA<br>COLPATRIA S. A. | MAURICIO CORONADO & CIA LTDA. | Traslado Recurso Reposición Art. 319<br>C.G.P. | 16/02/2022    | 18/02/2022  |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA, HOY 2022-02-15 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

EN CASO DE PRESENTAR INCONVENIENTES AL MOMENTO DE VISUALIZAR LOS TRASLADOS, REMITIR SU SOLICITUD AL CORREO PACOSTAR@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

JENNIFER ALEJANDRA ZULUAGA ROMERO  
SECRETARIO(A)



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C. cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Ref: EJECUTIVO SINGULAR de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. en contra de JAIRO MAURICIO CORONADO CASTAÑEDA Y MAURICIO CORONADO Y CIA. LTDA. (Rad. N°. 2016-00832. J. 12).**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad, que con base en el Numeral 8º del Art. 133 del C. G. del P., presenta el gestor judicial de las acreedoras hipotecarias **NOHORA ÁLVAREZ DE CRUZ y BEATRIZ ÁLVAREZ GAMBA.**

### FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD:

Como soporte de la nulidad, señaló, entre otras cosas, el apoderado de las acreedoras, que la entidad demandante, instauró demanda ejecutiva en contra de los aquí demandados; y que, solicitó el embargo de los derechos de cuota que le correspondía al extremo pasivo respecto de los inmuebles distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50N-20262456, 50N-20262334 y 50N-2026235.

Aseguró, que el Despacho al constatar la existencia de la hipoteca de primer grado a favor de sus poderdantes, ordenó su citación para que hicieran valer sus derechos como lo estipula el art. 462 del C. G. del P., lo cual no ocurrió, pues no se agotó diligencia de notificación personal alguna; y que, el apoderado judicial de la parte actora, adujo "*desconocer el domicilio de las acreedoras*", por lo que pidió a continuación su emplazamiento.

De otro lado, informó, que con el anterior proceder, se impidió la comparecencia legítima de las acreedoras al asunto de marras, con lo que se vulnera los derechos a la defensa, al debido proceso, y el acceso a la administración de justicia, en el proceso que actualmente se adelanta en el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá, con radicado 11001310301120190058800.

Clarificó, que el apoderado de Colpatría, faltó a la gravedad del juramento, al solicitar el emplazamiento, cuando le hubiere bastado simplemente con consultar el protocolo de la Notaría 33 del Círculo de esta ciudad, Escritura Pública No. 1301 del 24 de junio de 2016, para constatar el domicilio, como las direcciones físicas y electrónicas de las acreedoras.

A su vez, adujo, que sus poderdantes, acudieron de manera directa a la jurisdicción mediante el proceso ejecutivo para hacer efectiva la garantía real, el cual actualmente cursa en el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá con radicado "011-2019-00588"; y que, en el hecho "E" de la demanda, se aprecia la manifestación expresa que sus representadas no fueron citadas a comparecer al proceso del Banco Colpatría.

### ACTUACIÓN PROCESAL:

Del escrito de nulidad presentado, se corrió traslado a la parte demandante, en la forma prevista en el Art. 110 del C.G. del P., quien durante el término legal otorgado, se pronunció sobre el particular. Así las cosas, se decide lo pertinente, previas las siguientes,



## CONSIDERACIONES:

El Código General del Proceso, en su artículo 133, prevé que el proceso es nulo en todo o en parte solamente cuando se configuren las causales en él previstas, causales que se encuentran enlistadas de forma taxativa, y que se erigen para enmendar los yerros de actividad que tocan primordialmente con el derecho de defensa que le asiste a las partes en el proceso.

Ahora, el numeral 8º del artículo 133 *ibídem*, establece como causal de nulidad “Cuando no se práctica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”. A su turno, el artículo 135 en su inciso 3º *ejusdem*, dispone que la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, sólo puede alegarse por la persona afectada.

En el asunto *sub judice*, es preciso destacar, que la óptica con la que se ha de analizar esta causal de nulidad, debe enfocarse en determinar si realmente se omitieron los presupuestos que pueden ser considerados como fundamentales dentro de la respectiva notificación a la demandada; debiéndose entonces anotar desde ya, que el motivo de invalidez a que se contrae el mentado ítem 8º del canon 133 del C. G. del P., tiene apoyo en el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política, y busca como fin primordial tutelar el derecho de defensa que se lesiona cuando se adelanta un proceso o se vence en juicio a quien no fue notificado oportuna y eficazmente, o cuando su citación se hace en forma defectuosa.

Estando claro lo esbozado, brota de la actuación surtida dentro del plenario, que mediante proveído calendado 14 de marzo de 2017, el Juzgado primigenio ordenó la citación de las acreedoras hipotecarias **NOHORA ÁLVAREZ DE CRUZ** y **BEATRIZ ÁLVAREZ GAMBA**, en los términos del Art. 462 del C. G. del P., disponiendo a su vez, su emplazamiento conforme al canon 108 *ibídem*, en virtud de la manifestación hecha bajo la gravedad de juramento por parte del gestor judicial del extremo actor, quien informó expresamente que “desconozco la habitación, el lugar de trabajo, el paradero y domicilio de las acreedoras señoras **ALVAREZ DE CRUZ NOHORA Y ALVAREZ GAMBOA BEATRIZ**”.

Fue por ello que, una vencido el término concedido en la norma en comento, y al no haber comparecido al proceso las convocadas, este Estrado a través del auto adiado 8 de febrero de 2018, les designó curador *ad litem*, el cual luego de notificarse en debida forma, tomó posesión del cargo, el día 7 de marzo de 2018, sin que a la calenda se observe actuación de aquel.

En esa dirección, mal podría acusarse en la ejecución del epígrafe, una indebida notificación de las acreedoras hipotecarias, precisamente porque ante la afirmación elevada bajo juramento por el gestor del actor, en los términos del artículo 293 del C.G. del P., lo apropiado era, acceder al emplazamiento, como en efecto sucedió.

Y es que, si la parte interesada considera que la aserción del procurador del ejecutante, se aparta de la realidad, lo pertinente es, debatirlo en el escenario judicial competente, empero no ante esta Agencia, quien en últimas debe partir del principio de la buena fe que reviste a todos los intervinientes en el proceso.



Al margen de lo comentado en precedencia, no puede obviarse que, a la calenda, ha sido prácticamente nula la actividad desplegada por la curadora *ad litem* designada en representación de las acreedoras hipotecarias, quien en verdad le correspondía el deber de proceder conforme a lo estipulado en el artículo 462 del Estatuto Procedimental. Sin embargo, esa desidia no es motivo suficiente para proseguir con las etapas procesales subsiguientes, en especial la referente con la subasta de los bienes cautelados, máxime cuando no pueden desconocerse los derechos que le asisten a las acreedoras.

Así, partiendo de un lado, de la documental adosada por el gestor del extremo demandante, que se otea a folios 61 al 67 del cuaderno 3, de la que emana, entre otras cosas, la terminación del proceso para la efectividad de la garantía real No. 2019- 588, cursante en el Juzgado 11 Civil del Circuito, e impetrado por las señoras NOHORA ÁLVAREZ DE CRUZ y BEATRIZ ÁLVAREZ GAMBA, la cual fue decretada por auto de fecha 21 de mayo de 2021; y de otro, de la citación y posterior notificación de las acreedoras hipotecarias en el *sub lite*, se torna menester que aquellas tomen el proceso en el estado en que se encuentra, debiéndose continuar con el rigor que exige el prenombrado artículo 462.

Puestas así las cosas, sin más elucubraciones, se declarará infundada la nulidad invocada y que aquí nos atañe, toda vez que no encuentra asidero legal en las diligencias.

Por lo señalado en párrafos precedentes, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARASE INFUNDADA LA NULIDAD** propuesta por las acreedoras hipotecarias, por las razones enunciadas líneas atrás.

**SEGUNDO:** En virtud del mandato visto a folios 1 al 3 de esta encuadernación, el Despacho, en los términos y para los fines del poder conferido, le reconoce personería adjetiva al profesional del derecho **Dr. ALEJANDRO VERJAN GARCÍA**, como apoderado judicial de las acreedoras hipotecarias **NOHORA ÁLVAREZ DE CRUZ y BEATRIZ ÁLVAREZ GAMBA**, las cuales asumen el proceso de la referencia en el estado en el que se encuentra.

**TERCERO:** Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

**NOTIFÍQUESE,**

**ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN**  
La Juez<sup>1</sup>

<sup>1</sup> El presente documento se expide con firma escaneada, en consideración a los artículos 1 y 11 del Decreto 491 calendarado 28 de marzo de 2020; y demás normatividad concordante.



**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 09 fijado  
hoy 07 de febrero de 2022, a las 08:00 AM

**LORENA BEATRIZ MANJARRÉS VERA**  
Profesional Universitario G-12

97

ALEJANDRO VERJAN GARCÍA  
ABOGADO

Señor (a)

JUEZ TERCERO (03) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.

E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D. \_\_\_\_\_

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. CONTRA JAIRO MAURICIO CORONADO CASTAÑEDA Y MAURICIO CORONADO Y CIA LTDA.

RADICACION No. 11001310301220160083200

JUZGADO DE ORIGEN: 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION CONTRA EL AUTO NOTIFICADO POR ESTADO EL 07 DE FEBRERO DE 2022, MEDIANTE EL CUAL SU DESPACHO DECLARO INFUNDADA LA NULIDAD INTERPUESTA POR MIS REPRESENTADAS POR AUSENCIA DE NOTIFICACIÓN DE MIS PODERDANTES, EN UN TODO DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 8 DEL ARTÍCULO 133 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

ALEJANDRO VERJAN GARCIA, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la C.C. No. 5.889.353 de Chaparral (Tolima), abogado en ejercicio, con T.P. No. 86483 del CSJ, obrando en nombre y representación de las acreedoras hipotecarias NOHORA ALVAREZ DE CRUZ Y BEATRIZ Y BEATRIZ ALVAREZ GAMBOA; por medio del presente escrito me permito interponer RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION CONTRA EL AUTO NOTIFICADO POR ESTADO EL 07 DE FEBRERO DE 2022, MEDIANTE EL CUAL SU DESPACHO DECLARO INFUNDADA LA NULIDAD INTERPUESTA POR MIS REPRESENTADAS, por ausencia de notificación de mis poderdantes, en un todo de acuerdo con lo establecido en el Numeral 8 del Artículo 133 del Código General del Proceso; toda vez que al interior del proceso de la referencia se ha vulnerado el derecho a la defensa y debido proceso, al haberse saltado la notificación de mis poderdantes, en su condición de acreedoras hipotecarias y haberse solicitado de manera directa el emplazamiento de las mismas, lo cual efectivamente impidió su comparecencia al proceso;; la cual sustento de la siguiente manera:

#### FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS

La decisión del Despacho va en contravía del **criterio reiterado por nuestras más altas Corporaciones judiciales en torno al acto de la notificación personal** al interior de un proceso judicial, como **garantía procesal** de los derechos a la defensa, debido proceso y acceso efectivo a la administración de justicia y como tal un medio informativo por excelencia respecto del cual las partes al interior de una controversia judicial tienen no solamente el deber ético de informar el lugar de notificación sino también cuando de emplazamiento se trata, le asiste el imperioso deber de constatar escrupulosa y acuciosamente lo que se afirma, de lo contrario se estaría engañando al juez.

Se desconoce igualmente el principio de legalidad, establecido por nuestro legislador, en virtud del cual los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina. Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos. El proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la ley.

*Calle 29 N° 6-58 Of.402 Edificio El Museo PBX 6090044-Celular 3105728115  
Bogotá D.C. Colombia*

**ALEJANDRO VERJAN GARCÍA**  
**ABOGADO**

El Despacho desatiende todo principio y toda lógica y criterio jurisprudencial para salvaguardar la mala fe del apoderado judicial del Banco Colpatría, simplemente se atiende a la manifestación efectuada bajo la gravedad del juramento por el apoderado judicial del Banco Colpatría, aduciendo buena fe respecto del comportamiento inescrupuloso del apoderado del Banco Colpatría, desconociendo igualmente los mínimos deberes procesales de corrección, diligencia y lealtad que deben tener las partes y los apoderados al interior de un proceso judicial; lo que a la postre conlleva a ignorar la violación flagrante al debido proceso de mis representadas, lo cual resulta irrelevante para ese estrado judicial, como también le resulta irrelevante y no resiste el menor análisis los principios procesales y el criterio jurisprudencial de sus superiores jerárquicos, toda vez que no fueron tenidos en cuenta al momento de resolver la solicitud de nulidad propuesta; principios que de ser acatados, otro hubiera sido el desenlace jurídico en torno a la salvaguarda del debido proceso con relación al acto de la notificación personal de mis poderdantes al interior del mentado proceso judicial.

Sin que sea de recibo lo aducido por el funcionario judicial en torno a que el debate correspondería a otro escenario judicial, como quiera que el legislador establece de manera expresa las causales de nulidad por indebida notificación, como efectivamente se solicita, y, no es permitido por la ley convalidar o subsanar este tipo de nulidades por atentar contra el derecho fundamental al debido proceso y acceso efectivo a la administración de justicia; por consiguiente, estamos ante la oportunidad procesal y ante el escenario procesal previsto por nuestro legislador, cuando se ha desconocido la ritualidad procesal y se pretenden violentar las garantías sustanciales y procesales de mis poderdantes.

En efecto, en el Juzgado 12 Civil del Circuito, de esta ciudad, el Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A., instauró proceso ejecutivo en contra de Jairo Mauricio Coronado Castañeda y Mauricio Coronado y Cía. Ltda.

En el aludido proceso se solicitó y se decretó el embargo de los derechos de cuota que le corresponden al demandado respecto del inmueble ubicado en la APARTAMENTO 911 Y LOS GARAJES 78 Y 79, QUE FORMAN PARTE DEL EDIFICIO MULTIFAMILIAR LAGO PIJAO, PROPIEDAD HORIZONTAL DE BOGOTÁ D.C., UBICADO EN LA CALLE 119 A No. 57-61, DE BOGOTÁ D.C., distinguidos con las matrículas inmobiliaria No. 50N-20262456; 50N-20262334; 50N-20262335.

El Despacho de conocimiento al constatar la existencia de la hipoteca de primer grado a favor de mis representadas NOHORA ALVAREZ DE CRUZ Y BEATRIZ Y BEATRIZ ALVAREZ GAMBOA, ordenó su citación, para que se hicieran parte del proceso e hicieran valer sus derechos como acreedoras hipotecarias; no obstante lo anterior, la ley no solamente ordena su citación sino la notificación de los acreedores hipotecarios, tal y como lo estipula el artículo 462 del Código General del Proceso, lo cual no ocurrió en la actuación procesal, vulnerando los derechos de mis poderdantes.

En efecto, al interior del proceso mismo, no se agotó ninguna diligencia de notificación personal de mis poderdantes, y, se aduce **“desconocer el domicilio de las acreedoras hipotecarias”**; por su parte, el apoderado judicial del Banco Colpatría, de manera inescrupulosa solicita de manera directa al emplazamiento de mis representadas, sin agotar ninguna diligencia de notificación, no obstante que era previsible obtener dicha información, desde luego, dicho comportamiento pícaro y premeditado impidió la comparecencia legítima de mis poderdantes al proceso, y, de contera vulneró su derecho a la defensa, y debido proceso, a tal punto que está vulnerando su acceso efectivo a la administración de

**Calle 29 N° 6-58 Of.402 Edificio El Museo PBX 6090044-Celular 3105728115**  
**Bogotá D.C. Colombia**

98

ALEJANDRO VERJAN GARCÍA  
ABOGADO

justicia en el proceso que actualmente adelantan en el juzgado 11 Civil del Circuito, de esta ciudad, distinguido con la radicación No. 11001310301120190058800.

En efecto, el apoderado de Colpatria desconoció a conveniencia y de manera premeditada la **carga de diligencia y cuidado** que le incumbe como profesional del derecho, incurriendo en una falsedad y por ende faltó a la gravedad del juramento, al solicitar el emplazamiento de mis poderdantes al interior de su proceso, con el argumento que desconocía su domicilio, **cuando le hubiera simplemente bastado consultar en el protocolo de la notaria 33 del circulo de esta ciudad, la escritura pública de hipoteca No. 1301, del 24 de junio de 2016**, que da cuenta de los bienes embargados, para constatar tanto el domicilio: Guaduas, Cundinamarca, como las direcciones físicas y electrónicas de mis las acreedoras hipotecarias: Calle 2ª # 4-53; Correo: [alvareznohora@yahoo.com.co](mailto:alvareznohora@yahoo.com.co); [balva2448@gmail.com](mailto:balva2448@gmail.com); respectivamente; **las cuales aparecen claramente legibles al pie de sus firmas, página 27 de la escritura de hipoteca.**

En embargo, el apoderado del Banco Colpatria, simplemente ignoró a conveniencia esta **carga de lealtad procesal, de diligencia y cuidado** con el fin de saltarse esta obligación y solicitar de manera directa pero de manera ilegal, el emplazamiento de mis poderdantes, con el único fin de que no se presentaran a hacer valer sus derechos y de esta manera hacer efectivo el crédito de Colpatria, a costa de la vulneración de los derechos de mis poderdantes, omitiendo de esta manera la notificación legal de mis poderdantes.

Como podemos apreciar, el apoderado judicial de Colpatria, además de no cumplir con la carga de diligencia y cuidado, **falto a la verdad**, manifestando bajo la gravedad del juramento que ignoraba la dirección de domicilio de mis poderdantes, con el único fin de saltarse la notificación, para salvar el crédito de Colpatria, acudiendo de manera directa al emplazamiento, violando el debido proceso y los derechos subjetivos de las acreedoras hipotecarias.

Tan es así que mis poderdantes acudieron de manera directa a la jurisdicción mediante el PROCESO EJECUTIVO PARA HACER EFECTIVA LA GARANTIA REAL DE NOHORA ALVAREZ DE CRUZ Y BEATRIZ ALVAREZ GAMBOA CONTRA JAIRO MAURICIO CORONADO CSTAÑEDA Y AMPARO TRUJILLO BEJAR, que actualmente cursa en el Juzgado 11 Civil del Circuito, de esta ciudad, distinguido con la radicación No. 11001310301120190058800, por cuanto en ningún momento recibieron notificación alguna con relación al proceso adelantado por el Banco Colpatria, para hacerse parte dentro del mismo.

En la demanda presentada por mis poderdantes y con ocasión del embargo del Banco Colpatria, apreciamos claramente en el hecho E de la misma, la manifestación expresa conforme a la ley, en cuanto a que **mis representadas no han sido citadas a comparecer al proceso del Banco Colpatria**, razón por la cual se acude de manera directa para hacer exigible la garantía real.

Cuando la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos registra el embargo hipotecario, se cancela conforme a la ley el embargo singular del Banco Colpatria, es cuando se presenta el apoderado del Banco Colpatria al interior de nuestro proceso, y, es cuando nos enteramos por cuanto aduce que mis poderdantes fueron citadas en el proceso del Banco Colpatria de la referencia; se presenta aduciendo "irregularidades", las cuales existen, pero cometidas a conveniencia, única y exclusivamente por el apoderado judicial del BANCO COLPATRIA, el Dr. JUAN CARLOS ROLDAN RARAMILLO, razón que motiva la intervención de mis poderdantes mediante el presente escrito de nulidad.

**Calle 29 N° 6-58 Of.402 Edificio El Museo PBX 6090044-Celular 3105728115  
Bogotá D.C. Colombia**

**ALEJANDRO VERJAN GARCÍA**  
**ABOGADO**

**Apoyamos nuestra solicitud de nulidad en el criterio reiterado por nuestras más altas Corporaciones judiciales al respecto: El acto de la notificación personal** al interior de un proceso judicial, constituye una **garantía procesal** de los derechos a la defensa, debido proceso y acceso efectivo a la administración de justicia y como tal un medio informativo por excelencia respecto del cual las partes al interior de una controversia judicial tienen no solamente el deber ético de informar el lugar de notificación sino también **cuando de emplazamiento se trata, le asiste el imperioso deber de constatar escrupulosa y acuciosamente lo que se afirma, de lo contrario se estaría engañando al juez, además de ser un comportamiento pícaro y socarrón.**

**Por consiguiente, sin hacer un esfuerzo jurídico, puede sostenerse y concluirse que no puede emplearse ni solicitarse de manera directa el emplazamiento cuando quien presenta la solicitud de emplazamiento si conoce esos lugares o al menos, cuando existen razonables motivos para inferir que no es posible desconocerlos.**

**De los deberes y las cargas de las partes en los procesos civiles.**

La jurisprudencia también ha resaltado la importancia de que en todo tipo de procesos las partes actúen de manera diligente y conforme a los principios de lealtad procesal.

En relación con las peticiones de emplazamiento que deben ser en todos los casos excepcionales, la jurisprudencia ha establecido que para que estas se entiendan realizadas en debida forma, es necesario que realmente la parte demandante no conozca el paradero del demandado, ya que de lo contrario se estaría engañando al juez y estaría faltando a los mínimos deberes procesales.

En el mismo sentido continua el criterio de nuestra jurisprudencia en torno a las cargas y deberes de las partes en las solicitudes de emplazamiento al interior de los procesos civiles, de acuerdo a lo establecido en el artículo 318 del CPC, aplicable igualmente en el actual CGP, pues se mantienen vigentes los mismos principios y deberes, como sigue:

“Dentro de las complejas connotaciones que a la lealtad procesal le suelen ser atribuidas, se destaca aquella en virtud de la cual se le impone al litigante la obligación de honrar la palabra dada, esto es, de no traicionar la confianza que el juez o las partes depositan en sus dichos. De las muchas manifestaciones que las partes deben hacer, adquiere particular importancia aquella por cuya virtud se le autoriza para que afirme que ignora la habitación y el lugar de trabajo del demandado, e, igualmente, que este no figura en el directorio telefónico, o que está ausente y se desconoce su paradero, todo ello con miras a que el juez decrete su emplazamiento en los términos del artículo 318 ibídem. Como es sabido, por mandato del artículo 314 del Código de Procedimiento Civil, debe hacerse personalmente la notificación al demandado o a su representante o apoderado judicial, del auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, y en general la de la primera providencia que se dicte en todo proceso, disposición con la cual quiso asegurarse el legislador que el demandado tuviera un conocimiento directo e inmediato de la causa adelantada en su contra, con el fin de garantizarle el cabal ejercicio del derecho de contradicción. De manera excepcional, y con miras a salvar el escollo que se le presenta al demandante que desconoce el paradero de su demandado, dispone el artículo 318 ejusdem que ‘...Cuando el interesado en una notificación personal manifieste bajo juramento, que se considera prestado por la presentación de la solicitud, que ignora la habitación

**Calle 29 N° 6-58 Of.402 Edificio El Museo PBX 6090044-Celular 3105728115**  
**Bogotá D.C. Colombia**

99

ALEJANDRO VERJAN GARCÍA  
ABOGADO

y el lugar de trabajo de quien debe ser notificado personalmente y que este no figura en el directorio telefónico, o que se encuentra ausente y no conoce su paradero, el juez ordenará el emplazamiento de dicha persona...' Si '...transcurridos cinco días -agrega más adelante la norma- sin que el demandado haya comparecido a notificarse, el juez le designará curador ad-litem, con quien se surtirá la notificación...' Mas, como acaba de decirse, esta forma excepcional de convocar al litigio al demandado, por su propia naturaleza solo suple la notificación personal de que trata el artículo 314 ídem, en la medida en que se satisfaga de manera exacta el supuesto fáctico que la norma prevé, es decir, que el demandante ignore la habitación o el lugar del trabajo del demandado. **Pero esta nesciencia que exige la ley como supuesto de índole factual, vista a la luz de los principios éticos antedichos, no puede ser la ignorancia supina, es decir la de aquel negligente que no quiere saber lo que está a su alcance, o la del que se niega a conocer lo que debe saber, pues en estas circunstancias, es de tal magnitud su descuido que, frente a la confianza que tanto el juez como la parte le han depositado y que reclaman de él un comportamiento leal y honesto, equivale a callar lo que se sabe, es decir, es lo mismo que el engaño. De ahí que, luego de describirlo como un 'comportamiento socarrón, notoria picardía que trasciende los límites de la ingenuidad'** naya dicho la Corte: '...En conclusión, si de conformidad con el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil solo puede procederse al emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente del auto admisorio de la demanda cuando se ignore su habitación y el lugar de su trabajo, **es claro que tal medio de notificar no puede emplearse cuando quien presenta la solicitud de emplazamiento si conoce esos lugares o al menos, cuando existen razonables motivos para inferir que no es posible desconocerlos...**' (Sentencia de Octubre 23 de 1978)", sentencia de revisión de 3 de agosto de 1995, exp. 4743. **Sentencia T-818/13.** Expediente T-3.959.020.

En otros pronunciamientos, la Sala ha reiterado ese deber de la parte demandante afirmando que no obstante se haya suprimido la obligación de aseverar que el sujeto a notificar no aparece en el directorio telefónico, en todo caso, "no puede olvidarse que la norma en comento lejos estuvo de eliminar el deber procesal específico que se desprende de la manifestación que es menester elevar en el sentido de que se 'ignora la habitación y el lugar de trabajo de quien deba ser notificado', es decir, que, con todo, **la parte litigiosa que así pide, ni más faltaba, aún soporta la exigencia de asumir las anejas cargas procesales que dicho ejercicio judicial impone, puesto que al ejercitarla surge el inaplazable e imperioso deber de constatar escrupulosa y acuciosamente lo que se afirma, a fin de efectuar dicha actuación correctamente por cuanto que sólo así se obtiene el adelantamiento de un litigio impoluto. En ese orden de ideas, los imperativos de corrección y lealtad procesales le imponen al demandante acceder a medios de información más asequibles, como puede ser, por vía de ejemplo, el listado de las personas que se encuentran en los directorios telefónicos, con miras a poder decir de manera contundente que desconocían realmente el lugar donde recibían notificaciones los demandados; por supuesto que, como ya lo pusiera de presente la Corte, no le es dado a la parte hacer valer en su favor su propia negligencia e, igualmente, que no averiguar lo que está allí evidente, es decir la ignorancia supina, es tanto como incurrir en engaño".**

**ALEJANDRO VERJAN GARCÍA**  
**ABOGADO**

En conclusión, siendo la notificación por emplazamiento excepcionalísima, la parte que manifieste desconocer el paradero del demandado no puede hacer valer a su favor su negligencia, y en virtud del principio de lealtad procesal, tiene la obligación de acceder a todos los medios posibles para ubicar al demandado antes de jurar ante el juez que no conoce su lugar de domicilio o de trabajo para efectos de notificarlo personalmente.

Para el caso particular, le hubiera simplemente bastado al apoderado judicial del Banco Colpatria consultar en el protocolo de la notaria 33 del circulo de esta ciudad, la escritura pública de hipoteca No. 1301, del 24 de junio de 2016, para constatar las direcciones físicas y electrónicas de las acreedoras hipotecarias, direcciones que aparecen registradas al pie de sus firmas.

En tales circunstancias, el apoderado judicial del Banco Colpatria, tenía a su disposición elementos suficientes para deducir razonablemente donde podría encontrar la dirección para efectos de la notificación personal de las acreedoras hipotecarias, y, no jurar en falso, saltándose el acto de la notificación de las acreedoras hipotecarias, acudiendo de manera directa al emplazamiento, razón por la cual no puede valer la negligencia del apoderado del Banco Colpatria, cuando ha violentado su imperioso deber de constatar escrupulosa y acuciosamente la dirección donde podría y debía notificar a las acreedoras hipotecarias.

Por consiguiente, era preciso enviar las comunicaciones de que tratan los artículos 291 y 291 del CGP, a las direcciones tanto físicas como electrónicas que aparecen registradas en la escritura pública de hipoteca, información que inevitable e imperativamente impone que era el lugar claramente determinado para la notificación de las acreedoras hipotecarias.

Y es que, como lo ha predicado la Corporación “si en gracia de discusión y solo en esa medida se admite que los demandantes no supieran del domicilio de los demandados, fue debido a su negligencia grave que por ser tal ha de ser asimilada al dolo, desde luego, vistas las circunstancias de hecho que las rodearon carece de toda exculpación posible”. (Sentencia de 03 de agosto de 1995, Exp.4743).

Por otra parte, ha de recalcarse que la ética del proceso impone deberes de conducta más allá de la simple liturgia de los actos procesales, por ende, si el apoderado judicial del Banco Colpatria estaba en capacidad de superar el estado de ignorancia sobre la dirección de las acreedoras hipotecarias, debía haber agotado todos los esfuerzos para evitar una actuación clandestina, con obvia lesión del derecho de defensa de las acreedoras hipotecarias y solo le bastaba con advertir en la escritura pública las direcciones claramente especificadas tanto físicas como electrónicas de mis poderdantes.

**Por consiguiente, la situación en comento permite dar por ocurrida la hipótesis prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, esto es, que se configuró la nulidad por indebida notificación y/o indebido emplazamiento, lo cual se encuentra probado con las documentales que arrimamos con el presente escrito y con la actuación clandestina adelantada en contra de mis poderdantes en el proceso de la referencia.**

Además, nos hallamos en la oportunidad prevista en el Inciso 3 del artículo 134 del CGP, que dice: “Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, inclusive con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado el proceso por pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

**Calle 29 N° 6-58 Of.402 Edificio El Museo PBX 6090044-Celular 3105728115**  
**Bogotá D.C. Colombia**

80

**ALEJANDRO VERJAN GARCÍA**  
**ABOGADO**

Por ende, el funcionario judicial como garante de la actuación procesal y director del proceso no puede ser ajeno a la situación irregular ni mucho menos convertirse en cómplice de la misma, permitiendo el emplazamiento de manera directa, pretendiendo desconocer el criterio expresado en la jurisprudencia por nuestros máximos tribunales en torno al acto de la notificación y la solicitud de emplazamiento al interior de un proceso judicial.

**PRUEBAS:**

Documentales:

Sírvase señor Juez tener como prueba de la nulidad, las documentales que enseguida se relacionan, y, las pruebas de oficio que Ud., señor Juez como supremo director del proceso, considere relevantes:

- 1) La actuación del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. CONTRA JAIRO MAURICIO CORONADO CASTAÑEDA Y MAURICIO CORONADO Y CIA LTDA., distinguido con la radicación No. 11001310301220160083200.
- 2) La actuación por remisión del LINK del PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE NOHORA ALVAREZ DE CRUZ Y BEATRIZ ALVAREZ GAMBOA CONTRA JAIRO MAURICIO CORONADO CASTAÑEDA Y AMPARO TRUJILLO BEJAR, distinguido con la radicación No. 11001310301120190058800, que actualmente cursa en el juzgado 11 Civil del Circuito, de esta ciudad.
- 3) La escritura pública No. 1301, del 24 de junio de 2016, de la Notaría 33 del Círculo de esta ciudad, a favor de mis representadas NOHORA ALVAREZ DE CRUZ Y BEATRIZ ALVAREZ GAMBOA, en la cual aparecen registradas las direcciones tanto físicas como electrónicas de las acreedoras hipotecarias.
- 4) Acta individual de Reparto, de fecha 26 de septiembre de 2019, de la demanda instaurada por las acreedoras hipotecarias en contra de JAIRO MAURICIO CORONADO CSTAÑEDA Y AMPARO TRUJILLO BEJAR.
- 5) Copia de la demanda presentada por las acreedoras hipotecarias mediante el PROCESO EJECUTIVO PARA HACER EFECTIVA LA GARANTIA REAL DE NOHORA ALVAREZ DE CRUZ Y BEATRIZ ALVAREZ GAMBOA CONTRA JAIRO MAURICIO CORONADO CSTAÑEDA Y AMPARO TRUJILLO BEJAR, presentada el 26 de septiembre de 2019, que actualmente cursa en el Juzgado 11 Civil del Circuito, de esta ciudad, distinguido con la radicación No. 11001310301120190058800. Apreciamos claramente en los hechos de la misma, la manifestación expresa en cuanto a que mis representadas no han sido citadas a comparecer al proceso del Banco Colpatria, razón por la cual se acude de manera directa para hacer exigible la garantía real.
- 6) Certificados de tradición y libertad de los inmuebles hipotecados APARTAMENTO 911 Y LOS GARAJES 78 Y 79, QUE FORMAN PARTE DEL EDIFICIO MULTIFAMILIAR LAGO PIJAO, PROPIEDAD HORIZONTAL DE BOGOTÁ D.C., UBICADO EN LA CALLE 119 A No. 57-61, DE BOGOTÁ D.C., distinguidos con las matrículas inmobiliaria No. 50N-20262456; 50N-20262334; 50N-20262335.

JURISPRUDENCIA:

**Calle 29 N° 6-58 Of.402 Edificio El Museo PBX 6090044-Celular 3105728115**  
**Bogotá D.C. Colombia**

**ALEJANDRO VERJAN GARCÍA**  
**ABOGADO**

Artículo 29 C. N: Inciso 1: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (...).

La institución del debido proceso, que se erige en columna insustituible del Estado de Derecho, responde a la necesidad imperativa de establecer un conjunto de garantías jurídicas cuyo objeto principal consiste en proteger a la persona de la arbitrariedad y en brindarle medios idóneos y oportunidades suficientes de defensa a objeto de alcanzar la aplicación justa de las leyes (sentencia C-053 del 18 de febrero de 1993. M. P. José Gregorio Hernández Galindo).

*Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, "con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción". En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico "la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P).*

*De manera general, hacen parte de las garantías del debido proceso: a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. f)*

**Calle 29 N° 6-58 Of.402 Edificio El Museo PBX 6090044-Celular 3105728115**  
**Bogotá D.C. Colombia**

81

**ALEJANDRO VERJAN GARCÍA**  
**ABOGADO**

*El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.*

Artículo 13 C. N: Inciso 1 y 2: "Todas las personas nacen libres e iguales ante la Ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación (...)"

"El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva (...)"

Por tanto, quien administra justicia debe mantener una equilibrada posición ante las partes, con criterios claros que garanticen la adecuada administración y aplicación de la Justicia y el Derecho.

Artículo 229: "Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia (...)"

*"Los artículos 228 y 229 de la Constitución Política atribuyen a las personas el derecho fundamental de acceso efectivo a la administración de justicia. Por esta vía los particulares solicitan a los jueces la protección de sus derechos tanto los consagrados en la Constitución como en otras normas. Este derecho se asienta sobre la concepción de un estado material de derecho que por definición no agota su pretensión ordenadora en la proclamación formal de los derechos de las personas, sino que se configura a partir de su efectiva realización (...). (C. Const., sent. T-006, mayo 12/92, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz).*

Solicitamos a los Honorables Magistrados, en salvaguarda de los derechos legales y constitucionales de mis poderdantes, declarar la nulidad de la actuación desde el auto que ordenó el emplazamiento de las acreedoras hipotecarias y toda la actuación posterior que dependa de la misma.

Se sirva ordenar al juzgado de conocimiento, proceder a la notificación de mis poderdantes en debida forma, y/o, en su defecto, tener en cuenta para los efectos legales pertinentes, que mis poderdantes ya están haciendo valer sus derechos mediante proceso separado.

Condenar en costas y perjuicios al Banco demandante.

Compulsar copias a las autoridades competentes para que se investigue disciplinaria y penalmente el comportamiento pícaro, socarrón, doloso y criminal del apoderado judicial del BANCO COLPATRIA, el Dr. JUAN CARLOS ROLDAN RARAMILLO.

De l (os) señor (es) Magistrados, respetuosamente,

ALEJANDRO VERJAN GARCIA  
T. P.No. 86483 del C. S. de la J.  
C.C.No.5889353 de Chaparral

**Calle 29 N° 6-58 Of.402 Edificio El Museo PBX 6090044-Celular 3105728115**  
**Bogotá D.C. Colombia**

12-2016-832 *87*

RE: RECURSOS CONTRA AUTO QUE DECLARA INFUNDADA NULIDAD

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 09/02/2022 16:12

Para: Alejandro Verjan Garcia <iurisverjan@gmail.com>

**ANOTACION**

Radicado No. 782-2022, Entidad o Señor(a): ALEJANDRO VERJAN - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solicitud: Recurso de reposición, Observaciones: Interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra auto del 07-02-2022//iurisverjan@gmail.com> Mié 09/02/2022 9:38//NB

**INFORMACIÓN**

**ATENCIÓN VIRTUAL** **¡HAZ CLICK AQUÍ!**

Horario de atención:  
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.  
2:00 p.m. a 5:00 p.m.



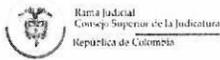
*Recurso Reposición*  
11

Radicación de memoriales: [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



**ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL**

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
[gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5  
Edificio Jaramillo Montoya  
2437900

|  |          |
|--|----------|
| OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ |          |
| RADICADO   | 782-2022 |
| Fecha Radicación   | 9-2-2022 |
| Numero de Folios   | 6        |
| Quien Recibió  | NB       |

*Setne*

De: Alejandro Verjan Garcia <iurisverjan@gmail.com>

Enviado: miércoles, 9 de febrero de 2022 9:38

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSOS CONTRA AUTO QUE DECLARA INFUNDADA NULIDAD

Buenos días

Cordial saludo

Obrando en nombre y representación de las acreedoras hipotecarias NOHORA ALVAREZ DE CRUZ Y BEATRIZ ALVAREZ GAMBOA, en el proceso distinguido con la radicación NO. 11001310301220160083200, adjunto escrito interponiendo y sustentando recursos de REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 04 DE FEBRERO DE 2022, MEDIANTE EL CUAL DECLARÓ INFUNDADA LA NULIDAD FORMULADA POR MIS REPRESENTADAS AL INTERIOR DEL PROCESO INDICADO.

Gracias por su atención.

ALEJANDRO VERJAN GARCIA  
ABOGADOS  
CALLE 29 No. 6-58, OF.402  
3105728115  
BOGOTÁ D.C.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Oficina de Ejecución Civil  
Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 15 02 2021 se fija el presente traslado

conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del

C. G. P. el cual corre a partir del 16 02 2022

y vence en: 18 02 2022

El secretario \_\_\_\_\_